

<p style="text-align: center;"><b>PROVINCIA DE CÓRDOBA</b></p>  <p style="text-align: center;">MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE <b>RÍO TERCERO</b></p>	<p style="text-align: center;"><i>"2020 – PARA RECONSTRUIR JUNTOS LA NECESARIA MEMORIA- 25 AÑOS DESPUÉS"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL</b> <b>DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO</b></p>
<p><b>PUBLICACIONES DE GOBIERNO</b></p>	<p style="text-align: right;"><b>AÑO XIV – Nº710</b> <b>Río Tercero (Cba.), 26 de MARZO de 2020</b> <b>mail:gobierno@riotercero.gob.ar</b></p>

## DECRETO Nº213/2020

Río Tercero, 26 de marzo de 2020.

**VISTO:** Los términos del Decreto de Necesidad y Urgencia dictado por el Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020;

**Y CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Municipal De Necesidad de Urgencia N° 173/2020, el Estado Municipal se adhirió a los términos del DNU N° 297/2020.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala nacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino....”.

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Que, en ese sentido se ha dicho que, “... el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo... aislamiento o cuarentena...- “El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal”, en “Cuestiones de Intervención Estatal – Servicios Públicos.

Que en la práctica se ha observado que el grado de acatamiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, no ha sido el esperado, lo que ha motivado el constante control parte de la Administración Municipal en apoyo a la Policía de la Provincia de Córdoba.

Que en los operativos de control implementado se han labrado actas de apercibimiento y se han detenido a personas por no cumplir dicha obligación.

Que el art. 10 del DNU 297/2020 dispone lo siguiente: Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto,

como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

Que a los fines de hacer efectiva la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, es necesario restringir la cantidad de personas que puedan circular en vehículos, ya sea automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y bicicletas, a la cantidad de una persona.

Atento a ello;

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

**DECRETA**

**Art.1º)**- A fin de proteger la salud pública y dar cumplimiento a la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297-2020, se restringe la cantidad de personas que pueden circular a bordo de vehículos, ya sea automóviles, camionetas, camiones, motocicletas y bicicletas, a la cantidad de una (1) persona solamente.

**Art.2º)**- Exceptúese al transporte de pasajeros prestados por taxis y remises el que deberá limitarse a dos personas: chofer y 1 pasajero.

**Art.3º)**- **COMUNÍQUESE**, publíquese y archívese.

Marcos Ferrer – Intendente Municipal  
Juan Manuel Bonzano - Sec. de Gobierno y Asuntos Institucionales  
Miguel Angel Canuto – Sec. De Seguridad y Ambiente

**SE IMPRIMIÓ EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ASUNTOS INSTITUCIONALES DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO EL 26 DE MARZO DE 2020**